

tida de gastos extraordinarios los fondos necesarios para recomposicion y adornos del Salon de sesiones del H. Congreso del Estado.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 21 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C.—Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se reducen á la mitad los adendos que por contribuciones al Estado, tiene en las Recaudaciones de rentas de esta ciudad y la de Cadereita Jimenez, el C. Francisco Garza Treviño.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 21 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“NUM. 76.—El 19º congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se suprime la Jefatura política de Doctor Arroyo.

Artículo 2º Su archivo se depositará en la Secretaría de Gobierno, entregándose previo inventario al Alcalde 1º de Galeana para su remision á esta capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tannto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 1º de Enero de 1879.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 77.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Es obligacion de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios ocurrir á la respectiva Recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones listas por duplicado de los causantes morosos con expresion de la cantidad que adeuden y las harán fijar una en el paraje mas público del pueblo, y la otra en la seccion ó demarcacion en que residan los deudores; advirtiéndoles, que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias, se procederá judicialmente sin mas citacion al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 3º A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los Recaudadores en una ó muchas listas, segun fueren, pocos ó muchos, á los Alcaldes locales sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4º. Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecucion. Los mismos Alcaldes señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realizacion.

Art. 5º. Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes de casa.
- III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesion del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raíces ó muebles.
- V. La mitad de los honorarios, salario ó jornales.

Art. 6º. Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de dos meses se extenderán á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecucion recaerá hasta en su mitad; esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario, jornales, pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7º. Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tazarán por dos peritos que nombrará el Juzgado, y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias si los bienes fueren muebles, y á los nueve si fueren raíces.

Art. 8º. No presentándose postores, se embargarán otros bienes, y si ni aun á estos se hiciera postura, se procederá segun lo dispuesto en los artículos 1751 y 1752 del Código de Procedimientos.

Art. 9º. La ejecucion se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 10. Si durante la ejecucion se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras esta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 11. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juzgado de Letras, quien consultará la resolucion que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 12. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion; pero si lo fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros al deudor á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 13. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los Juzgados.

Art. 14. Los Recaudadores del Estado y de los municipios, tienen legítima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas, que estén á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 15. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los causantes morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 16. El fisco del Estado y el de los municipios no

figurarán en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 1º de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*
—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Catarina que declara de utilidad pública la obra de canalización que el mismo Ayuntamiento trata de hacer para conducir el agua potable de los vertientes del “Alamar” á la población para los usos domésticos en cantidad suficiente para cubrir una data de 36 pulgadas cuadradas.

2ª Volverá este expediente al Ejecutivo para que arregle con los opositores de San Pedro el importe de la agua que deba expropiarse para el objeto indicado.

3ª Se aprueba el 1º de los arbitrios que propone el Ayuntamiento de Santa Catarina con la excepción de los sirvientes y personas insolventes; y el 2º y 3º quedarán en estos términos: un octavo de peso por ciento anual sobre la propiedad rústica y urbana de agua y tierra divididas; pagado todo por semestres adelantados.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines, adjuntándole el expediente á que se refiere la segunda de estas proposiciones.

Libertad en la Constitución. Monterey, 21 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.
—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, há decretado lo siguiente:

“NUM. 78 —El 19º Congreso constitucional del Estado representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se declara vigente la ley de hacienda municipal, expedida el 22 de Diciembre de 1869 con las reformas decretadas el 26 de Diciembre del año próximo pasado y supresión del artículo 4º y fracciones 16, 20 y 21 del 1º”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.
—*Modesto Villareal*, secretario.